



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00541-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por DIEGO GONZÁLEZ VILLA contra JUANA NEMESIA ARBELÁEZ VDA. DE SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, por los siguientes defectos:

1.- Es menester suministrar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria **debidamente actualizado**, en tanto que el ahora adosado data del año 2021. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza la situación jurídica del haber, para la época que nos alcanza. Así, el escrito postulativo deberá dirigirse contra las personas que aparezcan como titulares de derechos reales, incluyendo hipotecas o prendas agrarias, que aparezcan inscritas en aquel soporte que, como se ha dicho, ha de avistarse actualizado.

2.- No es factible establecer con claridad que las escrituras públicas militantes en los repositorios 5 a 7 del legajo electrónico son auténticas, ya que el sello impreso al final de su texto, de versar sobre ese tópico, se muestra ilegible, ora de que el documento protocolario obrante en los archivos 8 y 9 del paginario digital aparece en copia simple; circunstancias estas que implican que se dejaron de lado las previsiones específicas que rigen el tipo de soportes en comento y que imponen su incorporación con visos de autenticidad, desplazando las normas generales erigidas sobre la temática.

3.- El certificado catastral alude a un bien raíz disímil al aquí comprometido, esto es un predio que responde a una matrícula inmobiliaria diversa a la establecida en el memorial petitorio y los restantes medios de convicción anexados. De esta suerte, ha allegarse el elemento documental que realmente se refiera al haber disputado, de modo actualizado, siendo que la cuantía de la tramitación dependerá de la información estipulada en ese dispositivo, debiendo adecuarse a ello tanto el memorial petitorio como el mandato conferido.

En consecuencia, se otorgará al peticionario el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**



**DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los postulantes el término de 5 días para que enmienden las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE  
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca66ce644a823c1e59edf827c4edae461ce7c5fff649363476edb14e8c2045**

Documento generado en 05/09/2022 08:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**